

EDJ 1989/8571

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 30-9-1989
Pte: Santos Briz, Jaime

Resumen

El TS desestima el recurso de casación formulado por el recurrente al basarse el mismo en una Ley arrendaticia derogada; ha quedado probada la existencia de aparcería.

NORMATIVA ESTUDIADA

83/1980 de 31 diciembre 1980. Arrendamientos Rústicos
art.101 , art.102.1 , art.107.1 , art.132.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

APARCERÍA

En general

Supuestos diversos

IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN

RECURSOS

CASACIÓN

Cuestiones generales

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.101, art.102.1, art.107.1, art.132.3 de 83/1980 de 31 diciembre 1980. Arrendamientos Rústicos

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 34/1984 de 6 agosto 1984. Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

En la villa de Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, como, consecuencia de autos de juicio de Cognición, arrendamientos rústicos, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Medina de Rioseco, sobre resolución de contrato y extinción de aparcería; cuyo recurso fue interpuesto por D. David, representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Alvarez del Valle García y asistido del Letrado D. José Luis Sanz Arribas; siendo parte recurrida D. Ignacio y Dª Elena, no personados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. Juan Enrique Martínez Fernández, en representación de D. Ignacio y Dª Elena, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Medina de Rioseco, demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra D. David, sobre extinción de aparcería de fincas rústicas, estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando al Juzgado se sirva admitir la demanda y previos los trámites legales se dicte en su día sentencia por la que se declare la extinción de la aparcería y por resuelto el contrato estipulado entre ambas partes condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y al pago de las costas. Admitida la demanda y emplazado el demandado D. David, compareció en los autos en su representación el Procurador Sr. D. Amadeo González Martín, que contestó a la demanda, oponiendo a la misma los hechos y fundamento de Derecho que tuvo por conveniente y terminó suplicando se dicte sentencia desestimando totalmente la demanda y estimando la reconvencción condenando a los demandantes a estar y pasar por estas declaraciones con imposición a los mismos de las costas. Las partes evacuaron los traslados que para réplica y dúplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho y súplica de sus escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en

las respectivas piezas. Unidas a los autos las pruebas practicadas se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron en respectivos escritos, en los que solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos. El Sr. de 1.º Instancia de Medina de Rioseco, dictó sentencia con fecha 7 de julio de 1987, cuyo fallo es como sigue: Fallo: Que estimando en parte la demanda principal formulada por la representación de D. Ignacio y D^a Elena contra D. David y desestimando la demanda reconvenicional presentada por la representación de éste contra los actores, debo declarar y declaro la extinción del contrato de explotación rústico conocido por la fórmula de "a medias" que vinculaba a las partes, el cual queda resuelto, y en consecuencia debo condenar y condeno al referido demandado a estar y pasar por esta declaración con obligación de desalojar las fincas a que se refiere este proceso y dejarlas a libre disposición de los actores, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciere dentro del plazo que se le señale conforme a lo dispuesto en la Ley y que debo absolver a los demandantes de las pretensiones contenidas en la reconvenición, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales devengadas.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 1.ª Instancia por la representación de D. Ignacio y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictó sentencia con fecha 22 de noviembre de 1988, con la siguiente parte dispositiva: Fallamos: Se confirma la sentencia de 7 de julio de 1987 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Medina de Rioseco, en el proceso especial de arrendamientos rústicos de que la presente apelación dimana y se condena en las costas de esta alzada a la parte recurrente.

TERCERO.- El día 10 de marzo de 1989, el Procurador D. Francisco Alvarez del Valle García, en representación de D. David, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 22 de noviembre de 1987 de la Audiencia Territorial de Valladolid, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del artículo 1323-4.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, por manifiesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, y que resulta acreditado por prueba documental.

Segundo.- Al amparo del artículo 131-3-3.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos de fecha 31 de diciembre de 1980, estimando infingidos por su no aplicación los artículos 1 y 25 de la propia Ley.

Tercero.- Al amparo del artículo 132-3-4.º de la Ley de 31 de diciembre de 1980 por existir manifiesto error de hecho en la apreciación de las pruebas que resulta acreditado de la prueba documental y pericial obrante en autos.

Cuarto.- Al amparo del artículo 132-3-º a de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, denunciando la infracción legal consistente en la no aplicación del artículo 101 de la propia Ley que regula el arrendamiento parciario.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se señaló para la celebración de Vista, el día 15 de septiembre de 1989.

Ha sido Ponente el Magistrado Exrno. Sr. D. Jaime Santos Briz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de casación en materia de arrendamientos rústicos, de cuya resolución se trata, fue interpuesto con fecha 11 de marzo del año en curso, y, no obstante, se apoya su motivación en una normativa derogada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto EDL 1984/9080, que en su artículo 27.2, redactó nuevamente el ap. 3 del art. 132 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos EDL 1980/4693, para señalar con toda precisión que el recurso "se fundará en alguno de los motivos expresados en el art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463". Quedó, pues, sustituido todo el anterior ap. 3 del art. 132 citado, y, por tanto, derogados los motivos que dicho apartado contenía en su originaria redacción de 1980; de ello no cabe duda alguna, por cuanto la Ley de 6 de agosto de 1984 deroga "cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley" (Disposición derogatoria de la misma); lo que es de trascendencia para el recurso de casación permitido en materia de arrendamientos rústicos con sólo comparar los motivos del art. 1.692 de la Ley Procesal civil EDL 2000/77463 con las causas de fundamentación del recurso que señalaba el anterior ap. 3 del art. 132 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, y ello particularmente en cuanto que no se detallaba la infracción de ley, y, en cuanto al error de hecho, se preveía que resultase acreditado no sólo por la prueba documental, sino también por la pericial obrante en autos, lo que no autoriza el art. 1.692-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463. Siendo así el recurso presente debió, por consiguiente, ser inadmitido en el trámite en que ello es posible (art. 132.5 de la Ley arrendaticia), pues el recurso instado por D. David, al basarse en legislación derogada en la fecha de su interposición, no fue interpuesto "en forma". Causa de inadmisión, que en este trámite se convierte en causa de desestimación.

SEGUNDO.- Pero aun prescindiendo de la causa de desestimación del recurso que se ha razonado en el precedente apartado, aquél habría de ser igualmente desestimado. En primer lugar, en cuanto a los motivos que pueden considerarse afectantes a la cuestión de hecho (1.º y 3.º), que alegan errores de hecho en la apreciación de la prueba documental y pericial. El primero pretende que el término "renta" es exclusivo del arrendamiento, cuando es lo cierto que también se habla de "renta" en la aparcería, sin que por ello se desvirtúe este contrato (así, por ej. en la sentencia de 12 de mayo de 1950). Hace en el mismo motivo el recurrente una apreciación de la prueba, que pretende superponer a la más imparcial de la Sala "a quo" y elude la claridad y evidencia del documento de fecha 30 de septiembre de 1985, en el que los litigantes concertaron un contrato de aparcería bajo la modalidad de "a medias", y termina el motivo hablando de "error de Derecho" cometido en la interpretación de aquel documento, cuando en puridad ello debió ser impugnado a través de motivo de derecho con base en infracción, al menos supuesta, de las normas que se contienen en el Código Civil EDL 1889/1 sobre la interpretación de los contratos, lo que no hizo el recurso. Por otra parte, involucra el motivo primero una supuesta simulación relativa de contrato, sin prueba alguna en los autos y en realidad alegada tergiversando el concepto jurisprudencial y científico de simulación contractual, que es un vicio de la declaración de voluntad de los negocios jurídicos por el cual ambas partes, de común acuerdo, y con el fin de obtener

un resultado frente a terceros, que puede ser lícito o ilícito, dan a entender una manifestación de voluntad distinta de su interno querer; nada de lo cual aparece ni alegado, ni menos probado en autos, refiriéndose al parecer el recurso a una actuación unilateral de la parte recurrida que, en su caso, constituiría reserva mental.

El motivo tercero alega también error de hecho, que estima acreditado en la apreciación de la prueba documental y pericial obrante en autos. El motivo es rechazable, no sólo por lo ya indicado, de que el art. 1.692-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 no incluye en la prueba documental a efectos de casación la prueba pericial, según ha declarado muy reiterada jurisprudencia, sino porque lo que en realidad pretende el motivo, so pretexto de supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba, por parte de la sentencia recurrida, es interpretar el contrato que consta en el documento privado de 30 de septiembre de 1985, pero confiriendo esta interpretación a la prueba pericial en lo que respecto a las aportaciones de las partes al contrato de aparcería; resultado totalmente inadmisibles, no sólo por suponer la privación al Tribunal de una función estrictamente jurídica, como es la interpretación de un contrato, para conferirla a la prueba pericial, sino además porque implicaría un nuevo examen de la prueba pericial por esta Sala de casación, lo que, como ya se apuntó, sería de todo punto erróneo y convertiría a este recurso de casación en una tercera instancia.

TERCERO.- El motivo segundo, lo mismo que el cuarto, se refieren a cuestiones de Derecho, alegando respectivamente la infracción por no aplicación de los artículos 1 y 25 de la Ley de Arrendamientos Rústicos vigente, y del 101 de la misma Ley. El segundo se apoya en que en lugar de una aparcería lo que exige entre las partes es un contrato de arrendamiento; en cambio el cuarto, contradiciendo al segundo, se apoya en que entre los litigantes existe un "arrendamiento parciario". Ambos motivos presuponen la estimación de los otros dos motivos ya examinados (1.º y 3.º); y al decaer éstos, decaen también los relativos a la "quaestio juris", en cuanto que se trató, como acertadamente sostuvo la Sala "a quo", de un contrato de aparcería, celebrado en documento privado, en el que se fijó la duración del contrato, y se pactó que el cedente ponía sus fincas y el cultivador su trabajo, "siendo los abonos y simientes en proporción a los frutos que se repartan, de tal forma que a D. Ignacio le corresponda un 40% y a D. David, le corresponda un 60%". Frase la transcrita que señala las aportaciones de cada uno de los contratantes en la forma en que tuvieron por conveniente fijarlas, aunque de forma no ajustada exactamente al art. 102.1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos; pero sí, cuando menos, como precisa el art. 107.1, indicaron el porcentaje que representa la aportación, superior al 25 por ciento, de cada uno, así como la participación en los productos. De ambos preceptos legales nada deriva en favor de la tesis del recurrente, ni éste consigue acreditar la supuesta infracción de aquéllos en que basa estos motivos del recurso. No acreditada la existencia de arrendamiento, sino de una aparcería, no hay infracción de los artículos 1 y 25 que invoca el motivo segundo. Probada la aparcería, base de la demanda, no hay razón alguna para aplicar el art. 101 de la Ley de Arrendamientos Rústicos. En todo caso deben decaer ambos motivos, y ser desestimado el recurso.

CUARTO.- Conforme al art. 134.2 de la Ley de Arrendamientos Rústicos y al no apreciarse temeridad en el recurrente, no procede una declaración expresa en materia de costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. David, contra la sentencia que, en fecha 22 de noviembre de 1988, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, sin declaración respecto de costas. Líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala en su día remitidos.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Mariano Martín-Granizo Fernández.- Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.- Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.- Pedro González Poveda.- Jaime Santos Briz. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jaime Santos Briz, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.